



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo
Indirecto
1001/2026**

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

En Tepic, Nayarit, a las **diez horas con veintiún minutos del día veintisiete de agosto de dos mil veintiséis**, hora y fecha señaladas para la celebración de la audiencia constitucional en el juicio de amparo indirecto **1001/2026** promovido por *****

***** ***** *****

***** ***** *****; la licenciada **Montserrat Cesarina Camberos Funes**, Jueza Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, asistida de la secretaria **Maria Guadalupe Montoya Villa** que autoriza y da fe, encontrándose en audiencia pública la declaró abierta con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo, sin asistencia de las partes.

Asimismo, certifica que las constancias del presente del expediente físico concuerdan fielmente con las que obran en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.

Abierta la audiencia, la secretaria hace una relación de las constancias que obran en autos, entre las que destacan:

- a) Escrito inicial de demanda (fojas 3-8);
- b) Emplazamiento realizado a la parte tercera interesada Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Nayarit (foja 15).
- c) Informe justificado suscrito por el Director Jurídico del Instituto de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Nayarit, con sede en esta ciudad, en representación de la Presidenta de la Sala de Conflictos entre los Entes Públicos y sus Trabajadores con Excepción de los Municipios de dicho Instituto, al cual anexó copias certificadas del juicio laboral ***** y dos discos ópticos (fojas 21-26 y dos discos ópticos por separado).
- c) Oficio mediante el cual, el **Director Jurídico del Instituto de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Nayarit, con sede en esta ciudad**, remite pruebas documentales en apoyo a su informe de ley (fojas 29-38).

A lo que la Jueza de Distrito determina. Téngase por hecha la relación de constancias que antecede para los efectos legales conducentes.

Sin embargo, debido a las particularidades del presente asunto, en el que la parte quejosa reclama de manera sustancial de la autoridad responsable el acuerdo de **veintiocho de mayo de dos mil veintiséis**, en el cual, la autoridad responsable determinó dejar insubsistente el apercibimiento de multa realizado mediante acuerdo de **doce de marzo de este año**, a la parte demandada en el juicio de origen, dentro del expediente laboral *****; permiten arribar que **la falta de transcurso íntegro del referido plazo no le genera afectación material a ninguna de las partes, ni restringe el ejercicio efectivo de sus derechos procesales.**

En el periodo de pruebas. La secretaria da cuenta a la jueza con las documentales remitidas por el Director Jurídico del Instituto de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Nayarit, con sede en esta ciudad (fojas 21-26 y 30-38).



Amparo Indirecto

1001/2026

A lo que la jueza provee. Con apoyo en los dispositivos 119, 123 y 124 de la ley de la materia, ténganse por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las probanzas descritas, las cuales serán tomadas en consideración al momento de resolver el presente juicio de amparo; con ello, **se cierra tal período.**

En el periodo de alegatos. La secretaria da cuenta a la jueza, que ninguna de las partes presentó manifestaciones por escrito o de manera verbal por no estar presentes.

A lo que la jueza determina: Con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo, ténganse por precluido el derecho de las partes a realizar alegatos; y al no haber diligencia pendiente por desahogar, **se cierra dicha etapa.**

Consecuentemente, al encontrarse debidamente integrado el expediente, se levanta la presente acta para constancia, acto seguido, se procede a dictar la resolución correspondiente.

VISTOS, para resolver los autos que integran el juicio de amparo indirecto **1001/2026** promovido por *****

***** ***** * *****; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Presentación y datos de la demanda.

Mediante escrito depositado el **veinticinco de junio de dos mil veintiséis** (foja 3), en el Buzón Judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, con residencia en esta ciudad, ***** solicitaron el amparo

y protección de la Justicia Federal, contra el acto reclamado a la autoridad siguiente:

“III. Autoridades Responsables.

1.- La Presidenta de la Sala de Conflictos entre los Entes Públicos y sus Trabajadores con Excepción de los Municipios del Instituto de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Nayarit.

IV. Acto Reclamado, de la autoridad responsable reclamamos la omisión de hacer efectivo el apercibimiento ordenado en el auto de fecha 12 de marzo de 2026, recaído dentro del juicio laboral *****, toda vez que la demandada incumplió lo ordenado en el mismo, aun así se le tuvo en vías de cumplimiento, lo cual tuvimos conocimiento en fecha 03 de junio a través de la vista ordenada de forma electrónica dentro del cuaderno incidental del expediente ***** del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, mediante el cual se da cumplimiento a la suspensión concedida, surtiendo efectos el día hábil siguiente". (foja 3)

SEGUNDO. Admisión de la demanda. Por razón de turno, correspondió conocer de la demanda a este órgano judicial, bajo el número de expediente *****.

CONSIDERANDO:

SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados. En conformidad con el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, de la lectura integral de la demanda de amparo y de las constancias que integran el presente expediente, se advierte que la materia de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Amparo Indirecto

1001/2026

la litis efectivamente planteada en este juicio se concreta al acto reclamado siguiente:

-De la Presidenta de la Sala de Conflictos entre los Entes Públicos y sus Trabajadores con Excepción de los Municipios del Instituto Justicia Laboral Burocrática del Estado de Nayarit:

- El acuerdo de **veintiocho de mayo de dos mil veintiséis**, dictado en el *********, en el cual, la autoridad responsable determinó **no hacer efectivos los apercibimientos de multa realizados a la parte demandada, específicamente**, el contenido en el proveído de **doce de marzo de este año**.

No es obstáculo a lo anterior, que la parte quejosa refiera en el capítulo de acto reclamado que reclama de la Presidenta de la Sala responsable, la **omisión de hacer efectivo el apercibimiento ordenado en el auto de fecha doce de marzo de dos mil veintiséis**, toda vez que, **del estudio integral de la demanda de amparo, así como de las constancias remitidas por la autoridad responsable** se advierte que como lo refiere la quejosa, **dicho apercibimiento quedó sin efectos**, lo cual, aconteció mediante proveído de **veintiocho de mayo de dos mil veintiséis**, dictado en el juicio de origen.

Por tanto, a fin de delimitar la litis, los actos reclamados se precisan en los términos indicados.

Cobra aplicación, la tesis de jurisprudencia P./J.40/2000 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 32 del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de dos mil, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; de rubro y texto siguiente:

“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.”

TERCERO. Existencia del acto reclamado. La Presidenta

Sin embargo, dicha negativa se desvirtúa con las constancias remitidas por la autoridad responsable en mención, ya que de éstas se advierte el acuerdo reclamado de **veintiocho de mayo de dos mil veintiséis**, dictado en el *********, en el cual, la autoridad responsable determinó no hacer efectivos los apercibimientos de multa realizados a la parte demandada, específicamente, el contenido en el proveído de **doce de marzo de este año** (fojas 21-26).

De ahí, que se tenga por cierto el acto reclamado a la autoridad responsable.

1. El **nueve de septiembre de dos mil veintiuno**, el entonces Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, emitió laudo en el juicio laboral de origen *********, en el que se condenó a la parte demandada Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Nayarit, a lo solicitado por la parte actora (fojas 1-38 de las constancias que obran en el disco óptico marcado con el número uno).

6



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Amparo Indirecto

1001/2026

***** (foja 788 de las constancias que obran en el disco óptico marcado con el número dos).

3. Luego, ***** , promovió juicio de amparo indirecto, el cual correspondió conocer a este Juzgado de Distrito, con el número de registro ***** , sin que obste señalar que éste, reclamó del **Presidente y Actuario Notificador, ambos de la Sala de Conflictos entre los Entes Públicos y sus Trabajadores con Excepción de los Municipios del Instituto de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Nayarit**, con sede en esta ciudad, la omisión de proveer los medios para la eficaz e inmediata ejecución **total** del laudo emitido dentro del juicio laboral ***** de su índice, así como el incumplimiento del mismo laudo, **en específico**, la omisión de acordar el escrito presentado el trece de abril del año en curso, mediante el cual solicitó que se requiriera a la parte demandada para que cumpliera con el pago condenado.

4.- De ahí, que al haberse solicitado la suspensión en el juicio de amparo ***** el **veintidós de mayo de dos mil veintiséis**, se le concedió la suspensión definitiva solicitada por la parte quejosa, en el incidente de suspensión, para el efecto siguiente (fojas 791-793 de las constancias que obran en el disco óptico marcado con el número dos):

**“SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, a la parte quejosa
*****, respecto del acto reclamado para el
efecto de que la autoridad responsable, con libertad de jurisdicción,
propoea el escrito de mérito.”**

5.- En cumplimiento a lo anterior, mediante ocurso presentado el **uno de junio de este año**, ante la oficialía de partes de este juzgado, la autoridad responsable informó haber dado cumplimiento a la suspensión definitiva, al haber dictado el acuerdo de **veintiocho de mayo de dos mil veintiséis** (fojas 21-26 de este expediente), del cual se advierte a lo aquí interesa, que la autoridad responsable determinó **no hacer efectivos los apercibimientos decretados en los autos del juicio de origen**, pues señaló que la parte demandada acreditó realizar actos tendentes a la materialización y cumplimiento del laudo.

El acuerdo de veintiocho de mayo de dos mil veintiséis constituye el acto reclamado en el presente juicio de amparo.

1 Se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 269 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, de aplicación supletoria a la ley de la materia en términos del artículo 2 de la Ley de Amparo. Asimismo, sustenta lo anterior, el criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 27/97, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Julio de 1997, página 117, Novena Época, el cual es del tenor siguiente: “HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. Como los Ministros de la Suprema Corte de Justicia integran tanto el Pleno como las Salas, al resolver los juicios que a cada órgano corresponda, pueden válidamente invocar, de oficio, como hechos notorios, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, las resoluciones que emitan aquéllos, como medio probatorio para fundar la ejecutoria correspondiente, sin que resulte necesaria la certificación de la misma, bastando que se tenga a la vista dicha ejecutoria, pues se trata de una facultad que les otorga la ley y que pueden ejercitar para resolver una contienda judicial”.

MARIA GUADALUPE MONTROYA VILLA
706a6620636a653000000000000000000019168
19/05/29 17:04:57

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

“SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL A FAVOR DEL TRABAJADOR. OPERA AUN ANTE LA AUSENCIA TOTAL DE CONCEPTOS DE VIOLACION O AGRAVIOS. La Jurisprudencia 47/94 de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro: “SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL



Amparo Indirecto

1001/2026

TRATÁNDOSE DEL TRABAJADOR. CASO EN QUE NO OPERA", establece que para la operancia de la suplencia de la queja en materia laboral a favor del trabajador es necesario que se expresen conceptos de violación o agravios deficientes en relación con el tema del asunto a tratar, criterio que responde a una interpretación rigurosamente literal del artículo 76 bis de la Ley de Amparo para negar al amparo promovido por el trabajador el mismo tratamiento que la norma establece para el amparo penal, a través de comparar palabra a palabra la redacción de las fracciones II y IV de dicho numeral, cuando que la evolución legislativa y jurisprudencial de la suplencia de la queja en el juicio de garantías lleva a concluir que la diversa redacción de una y otra fracciones obedeció sencillamente a una cuestión de técnica jurídica para recoger y convertir en texto positivo la jurisprudencia reiterada tratándose del reo, lo que no se hizo en otras materias quizá por no existir una jurisprudencia tan clara y reiterada como aquélla, pero de ello no se sigue que la intención del legislador haya sido la de establecer principios diferentes para uno y otro caso. Por ello, se estima que debe interrumpirse la jurisprudencia de referencia para determinar que la suplencia de la queja a favor del trabajador en la materia laboral opera aun ante la ausencia total de conceptos de violación o agravios, criterio que abandona las formalidades y tecnicismos contrarios a la administración de justicia para garantizar a los trabajadores el acceso real y efectivo a la Justicia Federal, considerando no sólo los valores cuya integridad y prevalencia pueden estar en juego en los juicios en que participan, que no son menos importantes que la vida y la libertad, pues conciernen a la subsistencia de los obreros y a los recursos que les hacen posible conservar la vida y vivir en libertad, sino también su posición debilitada y manifiestamente inferior a la que gozan los patrones".

Al efecto, en su concepto de violación, la parte quejosa aduce, toralmente, que la autoridad responsable vulnera en su perjuicio el derecho de acceso a la justicia pronta, expedita y completa, contenido en el artículo 17 constitucional, ello, pues la autoridad responsable no cumple con su derecho de ejecución a las sentencias, pues señala que la sala responsable determinó no hacer efectivos los medios de apremio a la parte demandada en el juicio de origen, no obstante a que ésta no ha dado cumplimiento al laudo dictado.

El concepto de violación sintetizado resulta **substantialmente fundado, en suplencia de la queja**, ya que esta juzgadora advierte que **el acuerdo reclamado no se encuentra fundado y carece de motivación.**

Al efecto, es importante mencionar que, el **artículo 14 constitucional**² establece, entre otros, **el derecho al debido proceso legal**, esta prerrogativa se traduce en que los procesos jurisdiccionales deben substanciarse en cumplimiento de las condiciones fundamentales establecidas en la ley.

2 **“Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”.

La vinculación de estos dos derechos fundamentales nos permite concluir que toda de determinación debe cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad establecidas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

En ese sentido, para que una determinación se considere fundada y motivada, es necesario que en exprese los preceptos jurídicos que establezcan la hipótesis a la cual son aplicados, así como la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Lo anterior, tiene como finalidad que el gobernado conozca en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto jurisdiccional, de manera que sea evidente y claro para las partes poder controvertir, en su caso, la decisión tomada.

³ **“Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

MARIA GUADALUPE MONTROYA VILLA
706a6620636a6633000000000000000000191688
19/05/29 17:04:57

precisar o
ra los Tra
uciones
vistos en
siciones o
cia, los tr
cto, se re
Trabajo, e
de los laudos
ntes de las
ciales, a cu
pronta y exp
nterior art
oridades
dictar to
de que
oral tiene
os, pues
eve a cab
uejosa re
Intiocho
***** *****
ó no h
dos a la
el proveíd
oridad re
sentencia

precisar o
ra los Tra
uciones
vistos en
siciones o
cia, los tr
cto, se re
Trabajo, e
de los laudos
ntes de las
ciales, a cu
pronta y exp
nterior art
oridades
dictar to
de que
oral tiene
os, pues
eve a cab
uejosa re
Intiocho
***** *****
ó no h
dos a la
el proveíd
oridad re
sentencia

precisar o
ra los Tra
uciones
vistos en
siciones o
cia, los tr
cto, se re
Trabajo, e
de los laudos
ntes de las
ciales, a cu
pronta y exp
nterior art
oridades
dictar to
de que
oral tiene
os, pues
eve a cab
uejosa re
Intiocho
***** *****
ó no h
dos a la
el proveíd
toridad re
sentencia

precisar o
ra los Tra
uciones
vistos en
siciones o
cia, los tr
cto, se re
Trabajo, e
de los laudos
ntes de las
ciales, a cu
pronta y exp
nterior art
oridades
dictar to
de que
oral tiene
os, pues
eve a cab
uejosa re
Intiocho
***** *****
ó no h
dos a la
el proveíd
oridad re
sentencia

precisar o
ra los Tra
uciones
vistos en
siciones o
cia, los tr
cto, se re
Trabajo, e
de los laudos
ntes de las
ciales, a cu
pronta y exp
nterior art
oridades
dictar to
de que
oral tiene
os, pues
eve a cab
uejosa re
Intiocho
***** *****
ó no h
dos a la
el proveíd
oridad re
sentencia

precisar o
ra los Tra
uciones
vistos en
siciones o
cia, los tr
cto, se re
Trabajo, e
de los laudos
ntes de las
ciales, a cu
pronta y exp
nterior art
oridades
dictar to
de que
oral tiene
os, pues
eve a cab
uejosa re
Intiocho
***** *****
ó no h
dos a la
el proveíd
oridad re
sentencia

precisar o
ra los Tra
uciones
vistos en
siciones o
cia, los tr
cto, se re
Trabajo, e
de los laudos
ntes de las
ciales, a cu
pronta y exp
nterior art
oridades
dictar to
de que
oral tiene
os, pues
eve a cab
uejosa re
Intiocho
***** *****
ó no h
dos a la
el proveíd
oridad re
sentencia

precisar o
ra los Tra
uciones
vistos en
siciones o
cia, los tr
cto, se re
Trabajo, e
de los laudos
ntes de las
ciales, a cu
pronta y exp
anterior art
oridades
dictar to
de que
oral tiene
os, pues
eve a cab
uejosa re
Intiocho
***** *****
ó no h
dos a la
el proveíd
oridad re
sentencia



Amparo Indirecto

1001/2026

sala responsable determinó no hacer efectivos los medios de apremio a la parte demandada en el juicio de origen, no obstante a que ésta no ha dado cumplimiento al laudo dictado.

Como se señaló, en párrafos precedentes el concepto de violación sintetizado resulta **substantialmente fundado, en suplencia de la queja**, ya que esta juzgadora advierte que **el acuerdo reclamado no se encuentra fundado y carece de motivación.**

A efecto, de demostrar dicha circunstancia, es menester transcribir la parte conducente del acuerdo impugnado:

“(...)

Por otra parte, téngase por hechas las manifestaciones que realiza la parte actora por conducto de su apoderado legal el Lic. *****

***** , quien a lo que interesa manifiesta:

* Que no se está dando cumplimiento al proveído de fecha doce de marzo del año 2026.

* Que las gestiones realizadas para tener en vías de cumplimiento corresponde a diversos actores.

* Solicitan se hagan efectivos los apercibimientos ante el incumplimiento.

En se orden de ideas ésta autoridad laboral, con libertad de jurisdicción, **tomando en consideración lo peticionado en los escritos de cuenta**, promovidos por el apoderado legal de los actores que se precisan en párrafos anteriores y **lo actuado en la diligencia de mérito, resulta dable no hacer efectivos los apercibimientos, dado que la parte demandada, manifiesta actos tendientes a la materialización del cumplimiento del laudo**, sin embargo, la contra parte solicita se requiera por el pago de las cantidades que fueron cuantificadas mediante resolución interlocutoria de fecha tres de febrero del año dos mil veintiséis, es por ello, que en aras de continuar con la secuela procesal aplicable, esta autoridad laboral procederá en párrafos posteriores a despachar nuevo acto de ejecución, tomando en cuenta lo solicitado". (foja 22)

De lo transcrito se advierte que la parte actora en el juicio de origen, por conducto de su apoderado, solicitó a la autoridad responsable determinará que **no se cumplió con el acuerdo de doce de marzo de dos mil veintiséis**; así como que las gestiones para tener en vías de cumplimiento del laudo dictado en el juicio de origen, corresponden a varios actores; asimismo, pidió **hacer efectivos los apercibimientos realizados ante el incumplimiento del laudo.**

De ahí, que la autoridad responsable conforme a lo peticionado, señaló que con libertad de jurisdicción y al tomar en consideración “*la diligencia de mérito*”, no procedía el hacer efectivos los apercibimientos, ya que la parte demandada había demostrado actos tendientes a la materialización del laudo.

Se dice lo anterior, pues la autoridad laboral no precisó la diligencia a la que hace referencia; tampoco, estableció cuáles son los actos tendientes de la parte demandada para la materialización del laudo y sus alcances conforme al laudo dictado en el juicio de origen; de ahí, que se advierta que el acuerdo reclamado contiene una deficiente motivación;

Así, de lo expuesto, se concluye que el proveído reclamado de **veintiocho de mayo de dos mil veintiséis**, en la parte en la cual, la autoridad responsable, **determinó no hacer efectivos los apercibimientos a la parte demandada** en el juicio de origen, específicamente el contenido en el acuerdo de **doce de marzo de dos mil veintiséis**, **carece de motivación y no se encuentra fundamentado en norma legal alguna.**

En esos términos, lo conducente es **conceder la protección solicitada, para los efectos que enseguida se precisarán.**

14



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

165139328_1092000042052286005.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	MARIA GUADALUPE MONTOYA VILLA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.91.68	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	27/08/26 21:55:39 - 27/08/26 15:55:39	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	9e e4 55 b1 95 3b 26 7c eb eb a3 95 7f 6f 20 ef 5c 93 22 44 95 98 31 50 d7 bc 6e ec 11 11 0e dc 0a c6 74 f8 44 7d 9d fb b7 3f 56 e7 47 a0 fd ba 13 53 a8 d0 0b 77 64 c1 d9 e9 95 d7 81 75 90 e9 62 eb 81 f8 8c 01 c1 92 d2 37 cf d7 7a 8b b4 34 db 50 ee f0 43 bf 9c 19 a1 1b 41 5b 8c b1 37 8d 0e 40 c9 b0 da ea f7 ac 39 7f ca b7 4b ad 41 23 d9 65 20 bc 97 8c dd 88 c2 7c 6c 1a 72 86 0f 25 bd 55 4e 15 da 13 40 ac 81 cf a4 8e b6 73 b8 71 eb 76 f2 5d 26 32 ba 96 e0 d6 3d 49 6d 61 7b 97 c9 30 cf 9b 77 d3 da 4b 45 2d 11 7b 09 10 7a 3d 4c 14 3a ea 2d 1d 16 a2 db 5c 69 9f 5e 01 da 59 20 63 ee dd 47 77 32 20 e7 45 cc 2c 0c fc 42 fa 13 34 35 71 62 63 1f 87 f5 0c 6b e6 81 ed 23 24 e5 81 be ea 2d 79 b0 d0 e4 1b ab b0 37 ad 5f 7f 9e d2 23 66 d6 9f f9 d8 63 8c fa 00 7e 82 29 00 8d 37 df 0b 12 c1 fa 10 b5 9d 61 5c ab 86 b1 8c 4a ee a9 56 29 19 2c 56 8f d9 a0 e3 10 af 5c bf 6b b4 cf 74 24 53 66 74 35 b1 7f 37 1e 12 e6 94 b1 51 cc c6 93 e5 b3 c4 7a f9 9e 6b 88 33 84 03 09 8c ec 68 c4 be ef 9f 2b c9 2c dd 73 db 76 15 5f 32 ec cc 2a 43 79 e1 f8 31 84 16 70 20 0c 82 9f 30 30 b8 ce 66 4a cd 4d d1 ff d4 ff 6a 16 76 52 7a 5d ae 49 0f 97 29 6f 44 ef 6a 76 d7 c5 ae			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	27/08/26 21:55:39 - 27/08/26 15:55:39			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.91.68			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	27/08/26 21:55:40 - 27/08/26 15:55:40			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	197877402			
Datos estampillados:	PLcfc/EheNV3vCngcuNpUNidg0l=			



FIRMANTE				
Nombre:	MONTSERRAT CESARINA CAMBEROS FUNES		Validez:	BIEN
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.bf.a0		Revocación:	Bien
Fecha (UTC/ CDMX)	27/08/26 22:10:54 - 27/08/26 16:10:54		Status:	Bien
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	0b 83 16 37 0e 82 18 33 32 d3 38 c8 37 7d a7 18 c2 1d b3 be 25 3c 25 a6 73 ec ef dc 51 ac 3c b2 7f ae 64 5d 85 18 eb ad 31 0c bd df 58 09 b3 36 7b 35 9e 51 8f 71 b2 43 a4 cf ea 00 6b 40 cc 7e 1d 24 5f 5e 98 f1 e0 9d c8 9e 82 de 54 f6 ca a5 1c f4 9e ce 7e 7b 82 31 38 81 41 7d b3 d7 24 57 ae 33 d3 c8 ab 10 c8 62 a9 12 40 23 d6 8e 27 d8 86 2d 6f d8 c0 3d 01 ad 31 6f 42 f8 63 31 29 a1 ae 50 65 0b a6 9e bc 20 5c a8 cd 14 a3 9f ea 39 ec 06 9e 28 bb 2f 45 d2 93 20 ee 54 8b c3 d7 64 d1 ff f8 ea c6 d0 ff e3 c8 96 09 97 ae 2e ac 82 b3 71 9f c7 47 4a b3 d3 ba 83 44 4b 44 6d ba c5 7b bb c1 bb 32 89 78 3f 44 16 e8 3d 34 e9 f5 70 9a 19 69 7e 92 43 20 ee 0f 8c 5b 74 1e e7 ce 0a 69 0f 72 0d 99 38 37 e3 90 e9 c6 3f 5f 04 db b5 97 ea 94 eb 74 1e d6 47 11 ee 64 c7 46 cc c5 1b d0 00 7e 4e e9 39 0a 96 51 de ec 01 ce f4 75 53 38 c3 c7 18 25 14 e9 7a 91 a4 a2 c1 c0 d5 bb 3b ef fc 28 65 4f 0e b6 94 6c 96 57 dc 35 63 44 f8 ab d8 fc 63 8e 27 9f 14 9e e3 88 ff d7 78 07 0c 87 79 ed fc 9e c3 6f 7a cc c3 09 55 ab 4c ec 7c 15 15 f1 76 79 3b 8c a1 87 89 fc a1 83 ff 45 16 6c 0b 37 01 4e 2a 96 c9 31 19 c6 a8 a0 08 df 40 7a 84 6e 88 39 31 46 25 44 0f db 80 b1 5d 2a 85			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	27/08/26 22:10:55 - 27/08/26 16:10:55			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.bf.a0			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	27/08/26 22:10:55 - 27/08/26 16:10:55			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	197891461			
Datos estampillados:	DOL4Nyo812imHMOX6el7kLvTzps=			

El veintisiete de agosto de dos mil veintiseis, la licenciada Maria Guadalupe Montoya Villa, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.